



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA
Copacabana, catorce de abril de dos mil veintiséis

SENTENCIA: N° 154
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID JARAMILLO BEDOYA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA) y DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEFINITIVA DE LA OPEC 2020206
RADICADO: 05-212-40-89-001-**2026-00221-00**
DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL MÉRITO
SINTESIS: DECLARA IMPRECEDENTE

Se decide la acción de tutela que, por asignación del Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta de Decisión, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello -Antioquia, correspondió a esta agencia judicial, por medio de la cual **JUAN DAVID JARAMILLO BEDOYA**, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al mérito, que consideró vulnerados por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** trámite al que fueron vinculados el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA) y los demás integrantes de la lista de elegibles definitiva de la OPEC 2020206.

Atendiendo al domicilio de la parte accionante y lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, se consideró que esta Dependencia Judicial es la competente para conocer de la presente acción, por lo que, mediante auto calendado del 24 de marzo de 2026, se admitió la misma ordenándose la práctica de las pruebas pertinentes en torno a decidir de fondo.

Los elementos fácticos de las pretensiones del actor se basan en los siguientes,

HECHOS

El accionante manifestó que se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Técnico Operativo (OPEC 220206) en el IDEA, en el cual obtuvo el primer lugar en las pruebas de conocimiento, lo que, acredita su mayor idoneidad técnica.

Que, en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad únicamente validó su experiencia en Hogar y Moda S.A.S. y Reserco International Services IT S.A.S. para el cumplimiento del requisito mínimo, negándose a reconocer como experiencia relacionada el resto de su trayectoria en el sector TIC.

Que, debido a fallas técnicas en la plataforma SIMO, presentó reclamaciones tanto a través de la Ventanilla Única como por medio de dicha plataforma, en las que expuso argumentos sobre la naturaleza técnica de los cargos desempeñados en COMWARE S.A., PEOPLE CONTACT, EMERGIA y ACCIÓN S.A.

Finalmente, afirmó que el 13 de marzo de 2026 recibió respuesta negativa que ratificó su puntaje en 30.11, bajo el argumento de falta de claridad en las funciones certificadas, pese a que, según sostiene, los contratos de trabajo y la naturaleza de los clientes evidencian la correspondencia funcional con el cargo convocado.

Con base en los anteriores hechos elevó como:

PRETENSIONES

“(...) 1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.

2. ORDENAR a los accionados realizar una nueva valoración de mi experiencia en las empresas citadas, aplicando el Criterio Unificado de la CNSC y el Principio de Verdad Material, teniendo en cuenta los contratos de trabajo que ahora se aportan.

3. MEDIDA CAUTELAR: Solicito la SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEFINITIVA de la OPEC 220206. De no ordenarse, se consolidaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues al ser el aspirante número uno, la publicación de una lista con un puntaje erróneo me excluiría del derecho a ser nombrado, haciendo ineficaz cualquier fallo posterior. (...)”.

PRUEBAS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pruebas de la parte accionante: cuadro comparativo técnico de funciones denominado “Conclusión Técnica del Análisis”; certificado laboral de EMERGIA CUSTOMER CARE; contrato de trabajo por obra o labor determinada de COMWARE S.A.; certificado laboral de ACCIÓN S.A. y copia de la respuesta negativa a la reclamación emitida por la Universidad Libre.

De oficio: En el auto admisorio, se ordenó vincular al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), así mismo a los demás integrantes de la lista de ELEGIBLES DEFINITIVA de la OPEC 220206, para cuya notificación se ordenó a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, realizar la respectiva publicación en la página web y se decretaron como pruebas:

Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)

para que se sirvan indicar el estado actual del proceso de selección “Antioquia 3”, en especial lo relacionado con la OPEC 220206, explicar de manera concreta los criterios aplicados para la valoración de antecedentes del accionante y allegar copia íntegra del expediente administrativo correspondiente, incluyendo las reclamaciones presentadas, las respuestas emitidas y los soportes de la valoración realizada. Igualmente, deberán pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estimen pertinentes, tanto estas instituciones como los demás integrantes de la lista de ELEGIBLES DEFINITIVA de la OPEC 220206.

Notificación: La providencia proferida, fue debidamente notificada a las partes y vinculadas a los correos que para notificaciones judiciales y afines tienen cada una de ellas, tal y como puede observarse en las constancias del expediente digital, igualmente se realizó la publicación en la forma ordenada, en la página de la Universidad Libre, para el enteramiento de los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 220206.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA

Por intermedio de apoderado judicial, manifestó que no le constan los hechos expuestos por el accionante, por cuanto corresponden a actuaciones propias de un proceso de selección por mérito que es adelantado, administrado y decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador, en este caso la Universidad Libre, sin que dicha entidad tenga participación en las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, calificación de pruebas o resolución de reclamaciones.

Indicó que no se opone a que la autoridad competente revise de fondo las inconformidades planteadas por el accionante, siempre que ello se realice conforme a las reglas de la convocatoria y los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso; no obstante, precisó que cualquier análisis sobre la asignación de puntajes o criterios técnicos debe ser efectuado por las entidades responsables del proceso de selección, sin que pueda atribuírsele competencia o responsabilidad alguna.

Sostuvo que su intervención en el proceso se limitó al reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el sistema SIMO y a la definición de ejes temáticos, mientras que las demás etapas del concurso son de competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, directamente o a través de la Universidad Libre. En ese sentido, afirmó que no tiene injerencia en los hechos objeto de la tutela ni en las decisiones cuestionadas.

Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir conducta atribuible que permita predicar vulneración de derechos fundamentales, y pidió negar la medida cautelar de suspensión de la lista de elegibles, al considerar que no se configura un

perjuicio irremediable y que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios dentro del proceso de selección.

UNIVERSIDAD LIBRE

Por intermedio de apoderado judicial, señaló que la controversia se centra en la inconformidad del accionante frente a la no valoración como experiencia relacionada de su trayectoria en el sector TIC, dentro de la prueba de valoración de antecedentes, pese a haber presentado reclamaciones que fueron resueltas de fondo, confirmando el puntaje asignado.

Frente a los hechos, indicó que el accionante se inscribió en el proceso de selección y superó las etapas previas hasta llegar a la valoración de antecedentes; que presentó reclamación contra los resultados de dicha prueba y que el 13 de marzo de 2026 se publicaron las respuestas y resultados definitivos; no obstante, sostuvo que los certificados aportados no permiten identificar una relación funcional con el empleo, por lo cual no podían ser valorados como experiencia relacionada.

Explicó que el proceso de selección se rige estrictamente por las reglas de la convocatoria, las cuales son obligatorias para todos los participantes y detalló las etapas surtidas, incluyendo verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes, en las que se garantizó la posibilidad de presentar reclamaciones a través del sistema SIMO.

Precisó que la Prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos, conforme a criterios técnicos previamente definidos. En ese contexto, señaló que algunas certificaciones aportadas por el accionante no fueron tenidas en cuenta para experiencia relacionada porque no describen funciones que permitan establecer similitud con el empleo, o no cumplen requisitos formales como la claridad en funciones y extremos temporales.

En particular, indicó que las certificaciones de ACCIÓN S.A. y PEOPLE CONTACT no permiten identificar funciones relacionadas con el cargo, mientras que la de COMWARE S.A. no especifica adecuadamente los períodos o funciones, lo que impide determinar su pertinencia; en contraste, reconoció que la certificación de EMERGIA sí fue valorada para la asignación de puntaje.

Sostuvo que las decisiones adoptadas se fundamentan en la aplicación estricta de los criterios técnicos y normativos del proceso de selección, reiterando que la reclamación del accionante fue atendida de fondo, y que el desacuerdo con el resultado no implica vulneración de derechos. Asimismo, enfatizó que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos idóneos de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Indicó que la tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, pues, por regla general, estos deben ser discutidos ante la jurisdicción competente, salvo que se demuestre la inexistencia de otro medio eficaz o la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso.

Señaló que la inconformidad del accionante constituye, en esencia, una controversia de legalidad frente a las reglas del proceso de selección y su aplicación, lo que excede el ámbito del juez constitucional. En ese sentido, precisó que las reglas de la convocatoria son obligatorias e inmodificables, y que el accionante las aceptó al momento de su inscripción.

Adicionalmente, afirmó que no se configura un perjuicio irremediable, por cuanto el accionante no acreditó la inminencia, urgencia o gravedad de un daño que haga necesaria la intervención del juez de tutela, ni demostró que los mecanismos ordinarios resulten ineficaces para la protección de sus derechos.

Finalmente, concluyó que la entidad actuó conforme a las reglas del concurso y garantizó el derecho de defensa y contradicción del accionante, por lo que solicitó negar las pretensiones de la tutela o, en su defecto, declararla improcedente.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por conducto de su representante legal, tras referirse a las pretensiones del accionante, manifestó su oposición, dado que de accederse a las mismas, implicaría cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, aun cuando con su inscripción, el accionante aceptó las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos para el empleo al cual concursó y ser valorados en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes –VA, razón por la cual fue citado en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos para la práctica de pruebas.

Que siendo así, esa Entidad, no transgredió los derechos fundamentales del accionante de acuerdo a los procedimientos, lineamientos y requisitos, que se encuentran reglados y establecidos en los acuerdos que regulan el proceso de selección.

Seguidamente se refirió al requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, para lo cual trajo como sustento algunos apartes de sentencias de la Corte Constitucional, para concluir que en el caso *sub examine* la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Agregó que ha sido decantado por la Corte Constitucional los criterios en materia de tutela al indicar que, *“Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”* Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

Que, al no haberse superado el requisito de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones, habida cuenta que (i) no se ha iniciado la acción correspondiente para reclamar la defensa de sus derechos y (ii) no se evidencia ningún riesgo que pudiera generar un perjuicio irremediable, se debe negar la protección invocada.

Señaló igualmente que quien acude a la acción de tutela tiene la carga de probar el hecho que dé cuenta de la falta de eficacia del mecanismo ordinario, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Que, en cuanto al perjuicio irremediable en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que su inconformidad está soportada únicamente en el puntaje otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA.

Que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción, dado que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Seguidamente se refirió al proceso de selección N° 2601 de 2023 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, proceso que integra la convocatoria Antioquia 3, para el cual se expidió el Acuerdo N° 152 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el Acuerdo N° 106 del 5 de junio de 2024, relacionando cada una de sus etapas, destacando que fue efectuado el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes a aquellos aspirantes que siguieron en concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 5 del Anexo Técnico; motivo por el cual el día 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares obtenidos por cada aspirante.

Que el señor JUAN DAVID JARAMILLO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15371476, se inscribió con el ID de Inscripción 879740503, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 220206, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, en el Proceso de Selección No. 2601 de 2023.

Que, frente al motivo del accionante para la interposición de la acción, al considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito; por cuanto en su criterio, para la prueba de Valoración de Antecedentes, no se valoró como relacionada la experiencia en el sector TIC, el mismo procedió a interponer reclamación a través de SIMO y a través de ventanilla única, argumentando la naturaleza técnica de los cargos en COMWARE S.A., PEOPLE CONTACT, EMERGIA y ACCIÓN S.A. Posteriormente, mediante respuesta emitida, se indicó "falta de claridad" en las funciones certificadas y confirmando el puntaje de VA.

Que tal reclamación fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho y que si bien fue resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por ACCION S.A – EMTELCO, el día 23/12/2015, el cual indica que laboró en el cargo de ASESOR NIVEL INTERMEDIO desde el día 9/10/2015 hasta el día 12/12/2015, certificado de experiencia laboral expedido por PEOPLE CONTACT S.A.S., el día 24/10/2016, el cual indica que laboró en el cargo de ASESOR (AGENTE CGO FRONT) CLARO MEDELLIN desde el día 14/4/2016 hasta el día 3/10/2016; los cuales NO fueron tenidos en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que, el concursante alcanzó el puntaje máximo en el ítem de Experiencia Laboral.

Adicionalmente, no puede ser tenido en cuenta para otorgar puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, ya que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo.

Que, esas certificaciones no pueden ser objeto de validación en la Prueba de Valoración de antecedentes, toda vez que no cumplen con los lineamientos previstos para acreditar Experiencia Relacionada, previstos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección y en los criterios de la CNSC.

Que, así mismo aportó el certificado de experiencia expedido por CONWARE S.A, el día 13/11/2018, el cual indica que laboró en el cargo de AGENTE DE SOPORTE EN SITIO - TIGO-UNE - ED. EDATEL desde el día 1/11/2017 hasta el día

31/10/2018, el cual no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata.

Que debido a que, en la acción de tutela, el accionante menciona el certificado de experiencia expedido por EMERGIA CUSTOMER CARE, el día 13/12/2021, el cual indica que laboró en el cargo de ASESOR (L) desde el día 24/8/2020 hasta el día 3/12/2021; debe indicarse que este sí fue válido para la asignación de puntaje, como se evidencia en la plataforma SIMO.

Con base en todo lo dicho, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar la procedencia del amparo de conformidad con las connotaciones particulares del caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al presupuesto de la subsidiariedad, solo de superarse dicho requisito, se entrará al estudio de fondo del asunto.

Para establecerlo, se referirá el despacho a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Naturaleza y Procedencia de la tutela: Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Subsidiaridad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de "*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*".

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la **estricta observancia** del carácter **subsidiario y residual** de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo

cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

Así se debe aclarar que la acción de tutela no puede utilizarse como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún desconocer los mecanismos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En relación acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional², ha manifestado, entre otras en la Sentencia T-340 de 2020, lo siguiente:

(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela (...).”

Inclusive, desde antaño la misma alta Corporación, ha sostenido:

¹ Sentencia T-568/94

² Corte Constitucional. Sentencia T-340-20.

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

(...) Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles” (Subrayas fuera del texto). (Sentencia T-1110 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio allegado de cara a los fundamentos fácticos expuestos en la acción constitucional y a lo informado por las accionadas y vinculada, se encuentra acreditado que el accionante se inscribió con el ID de Inscripción 879740503, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 220206, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, en el Proceso de Selección No. 2601 de 2023.

En el referido proceso de selección, presentó reclamación con No. SIMO 1387594824 contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, porque no se valoró como relacionada la experiencia en el sector TIC, argumentando la naturaleza técnica de los cargos en COMWARE S.A., PEOPLE CONTACT, EMERGIA y ACCIÓN S.A. Posteriormente, mediante respuesta emitida por las accionadas, se indicó “falta de claridad” en las funciones certificadas y confirmando el puntaje de VA, asignado (30.11), explicándose de manera detallada las razones por las cuales ciertas certificaciones no podían ser valoradas como experiencia relacionada, bien sea por no cumplir requisitos formales o por no evidenciar funciones similares a las del empleo ofertado.

Por ello, por vía de tutela pretende que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE realizar una nueva valoración de su experiencia laboral dentro del Proceso de Selección indicada, “*aplicando el Criterio Unificado de la CNSC y el Principio de Verdad Material, teniendo en cuenta los contratos de trabajo que ahora se aportan*”.

Al analizar lo sostenido por el accionante y lo argüido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, resulta claro que existe entre ellos

conflicto en lo que respecta al resultado obtenido en fases ya ejecutadas del concurso de méritos para ocupar el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 220206, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, en el Proceso de Selección No. 2601 de 2023 y en ese orden de ideas, la autoridad llamada por ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas del actor, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual se puede procurar la revocatoria del acto respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar *medidas cautelares* frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011² y que en virtud del artículo 233 *Ejúsdem* puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda. Esta normatividad evidencia que no es el juez constitucional el competente para emitir el pronunciamiento a que refiere el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se tiene que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, pues si bien el accionante solicitó la suspensión de la lista de elegibles, no acreditó circunstancias de inminencia, urgencia o gravedad que hagan impostergable la protección, ni demostró que los medios ordinarios resultan ineficaces.

Adicionalmente, se observa que las entidades accionadas brindaron respuesta de fondo a la reclamación presentada, explicando los criterios aplicados conforme a las reglas de la convocatoria y al marco normativo vigente, garantizando así el derecho de defensa y contradicción del aspirante, sin que el desacuerdo con el resultado obtenido constituya, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, y no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORAL DE COPACABANA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JUAN DAVID JARAMILLO BEDOYA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que fueron vinculados el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)** y los demás integrantes de la lista de elegibles definitiva de la OPEC 2020206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

Así mismo, disponer la notificación a los demás integrantes de la ELEGIBLES DEFINITIVA de la OPEC 220206, para lo cual se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, realizar la respectiva publicación en la página web, debiendo allegar a este Despacho Judicial la constancia de dicha publicación del fallo de tutela.

TERCERO: Si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA CECILIA CALLE CASTRILLÓN

Jueza